

**AUTO N. 00927**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al informe de caracterización con radicado 2012ER084868 del 17 de julio de 2012, realiza una visita técnica el día 21 de noviembre de 2012, a la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con NIT No. 860.519.235-3, ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur No. 71 - 93 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá DC., con el fin de evaluar el estado ambiental de la empresa en materia de vertimientos y residuos peligrosos y aceites usados.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00534 del 10 de febrero del 2013**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado de caracterización No. 2012ER084868, emitió el **Concepto Técnico No. 00534 del 10 de febrero del 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(..)

**“4.2.2. CUMPLIMIENTO NOTMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS  
(Decreto 4741 de 2005)**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Se evidenció gestión adecuada de los residuos generados.	Si
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No presento el plan documentado, se manifiesta que este se encuentra en la sede principal.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Se evidencia la identificación y caracterización de los	Si
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Se evidencia que los residuos están etiquetados.	Si
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Se presentan soportes de revisión a vehículos para movilizar los residuos.	Si
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Si esta registrado	Si
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Se presentan soportes de capacitación.	Si
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No se presenta, se informa que este plan está en la sede principal.	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Se presentan certificaciones de disposición final de los RESPEL	Si
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	Se manifiesta que no se ha contemplado la posibilidad de cese o cierre de la actividad.	No Aplica
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Se presentan las licencias de los terceros que realizan la disposición final de los	Si

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Dado que mediante Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual exceptúa del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público y adicionalmente ordenó su suspensión provisional y de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 el cual concluye que:</p> <p><i>"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</i></p> <p>Acorde a lo anterior, el Talleres Autorizados S.A., sede Alistamiento, no da cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos al no contar con dicho permiso incumpliendo de esta manera el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.</p> <p>Así mismo el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que <b>"Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos"</b> y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el cual manifiesta que:</p> <p><i>"...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."</i></p> <p>Conforme lo anterior Talleres Autorizados S.A., sede Alistamiento, incumple el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)."

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00534 del 10 de febrero del 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN No. 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 5, entre otras cosas, establece:

**"Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.**

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

- **DECRETO 3930 DE 2010,** *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."*, en su artículo 41 hoy compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

***"(...) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."***

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00534 del 10 de febrero del 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con NIT No. 860.519.235-3, ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur No. 71 - 93 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, por no contar con permiso y registro de vertimientos de carácter no domestico a la red de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con NIT No. 860.519.235-3, ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur No. 71- 93 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá DC, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con NIT No. 860.519.235-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos del establecimiento de comercio **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, sede alistamiento, ubicado en la Avenida Carrera 57 R Sur No. 71- 93 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá DC, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00534 del 10 de febrero del 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con NIT No. 860.519.235-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Calle 13 No. 50 -83** (Dirección registrada en el RUES), de la ciudad de Bogotá DC, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2014-1713**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

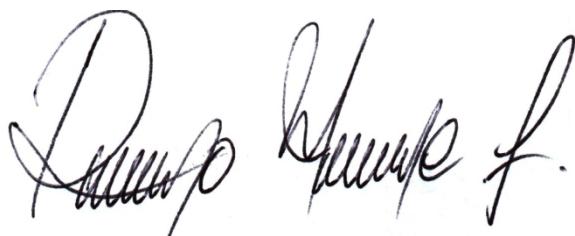
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      17/11/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO 20230962 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      04/12/2023

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      17/11/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/01/2024



*Expediente SDA-08-2014-1713*